



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Miguel Ángel Rozo Moreno<sup>1</sup></b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620150056500</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corre Traslado Liquidación</b>

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a revisar la liquidación del crédito de no ser porque se advierte que a la fecha no se ha efectuado el respectivo traslado, en ese orden de ideas y de conformidad a lo contemplado en los artículos 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el archivo 21 del expediente electrónico por el término de tres (3) días.

Por intermedio de secretaría remítase el link del expediente para lo pertinente.

Aceptase la renuncia presentada por el apoderado principal y sustituto de la U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en el archivo 30 del expediente electrónico, por tanto, requiérase a la parte ejecutada para que designe nuevo apoderado judicial.

Una vez vencido el anterior término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD.

<sup>1</sup> [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2f5c90f9ae5ea640ef000f278ec44e1df7dca5f3312079cb2dc7ea671ed8c**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Olga Cecilia Castellanos Luque<sup>1</sup></b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620170035300</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica Liquidación Crédito</b>

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el 17 de septiembre de 2020, respecto de la cual no se presentó objeción por la parte ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente (Archivo 13), remite la liquidación realizada en la que reitera la efectuada por el Despacho en el mandamiento de pago proferido el 1° de febrero de 2019 pero intereses moratorios desde el 30 de julio de 2013 hasta la fecha de presentación de la liquidación tomando como capital lo adeudado por capital e indexación, discriminados así:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES: \$ 1.334.138		INTERESES MORATORIOS
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	
ago-13	30	2.542	1.334.138	33.913,79
sep-13	30	2.542	1.334.138	33.913,79
oct-13	30	2.481	1.334.138	33.099,96
nov-13	30	2.481	1.334.138	33.099,96
dic-13	30	2.481	1.334.138	33.099,96
ene-14	30	2.456	1.334.138	32.766,43
feb-14	30	2.456	1.334.138	32.766,43
mar-14	30	2.456	1.334.138	32.766,43
abr-14	30	2.453	1.334.138	32.726,41
may-14	30	2.453	1.334.138	32.726,41
jun-14	30	2.453	1.334.138	32.726,41
jul-14	30	2.416	1.334.138	32.232,77
ago-14	30	2.416	1.334.138	32.232,77
sep-14	30	2.416	1.334.138	32.232,77
oct-14	30	2.396	1.334.138	31.965,95
nov-14	30	2.396	1.334.138	31.965,95
dic-14	30	2.396	1.334.138	31.965,95
ene-15	30	2.401	1.334.138	32.032,65
feb-15	30	2.401	1.334.138	32.032,65
mar-15	30	2.401	1.334.138	32.032,65
abr-15	30	2.421	1.334.138	32.299,48
may-15	30	2.421	1.334.138	32.299,48
jun-15	30	2.421	1.334.138	32.299,48
jul-15	30	2.408	1.334.138	32.126,04
ago-15	30	2.408	1.334.138	32.126,04
sep-15	30	2.408	1.334.138	32.126,04
oct-15	30	2.416	1.334.138	32.232,77
nov-15	30	2.416	1.334.138	32.232,77
dic-15	30	2.416	1.334.138	32.232,77
ene-16	30	2.460	1.334.138	32.819,79
feb-16	30	2.460	1.334.138	32.819,79
mar-16	30	2.460	1.334.138	32.819,79
abr-16	30	2.568	1.334.138	34.260,66
may-16	30	2.568	1.334.138	34.260,66
jun-16	30	2.568	1.334.138	34.260,66
jul-16	30	2.668	1.334.138	35.594,80
ago-16	30	2.668	1.334.138	35.594,80
sep-16	30	2.668	1.334.138	35.594,80
oct-16	30	2.749	1.334.138	36.675,45
nov-16	30	2.749	1.334.138	36.675,45
dic-16	30	2.749	1.334.138	36.675,45
ene-17	30	2.793	1.334.138	37.262,47

feb-17	30	2.793	1.334.138	37.262,47
mar-17	30	2.793	1.334.138	37.262,47
abr-17	30	2.792	1.334.138	37.249,13
may-17	30	2.792	1.334.138	37.249,13
jun-17	30	2.792	1.334.138	37.249,13
jul-17	30	2.748	1.334.138	36.662,11
ago-17	30	2.748	1.334.138	36.662,11
sep-17	30	2.748	1.334.138	36.662,11
oct-17	30	2.644	1.334.138	35.274,61
nov-17	30	2.644	1.334.138	35.274,61
dic-17	30	2.644	1.334.138	35.274,61
ene-18	30	2.587	1.334.138	34.514,15
feb-18	30	2.587	1.334.138	34.514,15
mar-18	30	2.587	1.334.138	34.514,15
abr-18	30	2.560	1.334.138	34.153,93
may-18	30	2.560	1.334.138	34.153,93
jun-18	30	2.560	1.334.138	34.153,93
jul-18	30	2.504	1.334.138	33.406,82
ago-18	30	2.504	1.334.138	33.406,82
sep-18	30	2.504	1.334.138	33.406,82
oct-18	30	2.454	1.334.138	32.739,75
nov-18	30	2.454	1.334.138	32.739,75
dic-18	30	2.454	1.334.138	32.739,75
ene-19	30	2.395	1.334.138	31.952,61
feb-19	30	2.395	1.334.138	31.952,61
mar-19	30	2.395	1.334.138	31.952,61
abr-19	30	2.358	1.334.138	31.458,97
may-19	30	2.358	1.334.138	31.458,97
jun-19	30	2.358	1.334.138	31.458,97
jul-19	30	2.410	1.334.138	32.152,73
ago-19	30	2.410	1.334.138	32.152,73
sep-19	30	2.410	1.334.138	32.152,73
oct-19	30	2.388	1.334.138	31.859,22
nov-19	30	2.388	1.334.138	31.859,22
dic-19	30	2.388	1.334.138	31.859,22
ene-20	30	2.346	1.334.138	31.298,88
feb-20	30	2.346	1.334.138	31.298,88
mar-20	30	2.346	1.334.138	31.298,88
abr-20	30	2.336	1.334.138	31.165,46
may-20	30	2.336	1.334.138	31.165,46
jun-20	30	2.336	1.334.138	31.165,46
jul-20	30	2.265	1.334.138	30.218,23
ago-20	30	2.265	1.334.138	30.218,23
sep-20	30	2.265	1.334.138	30.218,23
				<b>\$ 2.864.434,31</b>

1

De la anterior liquidación se corrió traslado a la entidad ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, la señora Olga Cecilia Castellanos Luque, persigue el pago las diferencias causadas entre lo cancelado por la entidad en el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 1° de diciembre de 2010 que fue

<sup>1</sup> [notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_spaiez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_spaiez@fiduprevisora.com.co)

modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de septiembre de 2011, al considerar que fue inferior a lo que legalmente correspondía.

Que, en virtud de lo anterior, el 1° de febrero de 2019 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N°41'501.435 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes valores:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1'258.530,94), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$75.606,5), por concepto de la indexación sobre las diferencias de las mesadas no pagadas liquidadas desde el 11 de mayo de 2006 (fecha de efectividad del derecho) al 5 de octubre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3'474.128,8), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$12'608.339,96, entre el 5 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 2) al 31 de julio de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.47), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

4. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida el 4 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, sin condena en costas (Archivo 11 expediente electrónico).

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 17 de septiembre de 2020, advierte el Despacho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en las mencionadas providencias, es decir a los autos de 4 de septiembre de 2020 y de 1° de febrero de 2019, en tanto que a través de ella pretende la ejecutante introducir un concepto que no fue ordenado, a saber, los presuntos intereses moratorios del capital causados desde la fecha de pago parcial.

Al punto no comparte el Despacho la interpretación efectuada por la ejecutante, por cuanto considera la misma es parcializada, en tanto que la norma citada claramente indica que dicha liquidación debe atender lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, con las modificaciones de que hubiere sido objeto en razón de recursos en su contra o de oren diferente en la sentencia ejecutiva.

Así las cosas, advierte el Despacho que el mandamiento ejecutivo no fue objeto de recurso alguno y que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se efectuó modificación a lo ordenado en el auto que libró la ejecución.

En consecuencia, se tendrá como liquidación del crédito, la efectuada en el mandamiento de pago de 1° de febrero de 2019 y por tanto se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON**

**VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$4.808.266.24)** conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho obrante en el archivo 06 del expediente electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – APROBAR** la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$4.808.266.24)**, por concepto de las diferencias causadas en el cumplimiento de la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333101620080054200, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO. - REQUIÉRASE** a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a este Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6619710d911af225ed3b21bc40aa855cf416e39f04762170248d5388c54d8**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0328-00  
DEMANDANTE: JAIME IGNACIO GORDILLO ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FIDUPREVISORA S.A.  
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar, que las excepciones previas presentadas por las demandadas fueron resueltas por auto de 20 de septiembre de 2022, y que una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones denominadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de excepciones de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues de hallarse probadas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibídem.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la solicitud radicada 13 de enero de 2016, por medio de la cual se negó al demandante el pago de la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías reconocidas a su favor.*

*También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar al demandante la sanción por mora en el pago de cesantías de que trata la ley 1071*

de 2006, así al pago de intereses de moratorios y costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co);

[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com);

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com);

[icjimenez@jycabogados.com.co](mailto:icjimenez@jycabogados.com.co);

[sami1136@hotmail.com](mailto:sami1136@hotmail.com);

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f171aa232e8956c4a03dad506a6a6b6b78a59c800e2ed7c719b2b5e57ebdf73**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0207-00  
DEMANDANTE: OLGA MARINA PAÉZ PALACIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE BOGOTÁ D.C.

Una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones presentadas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de excepciones de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues de hallarse probadas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibídem.

Así las cosas, Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad de la Resolución 1159 de 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor de la demandante, como también la suspensión de los descuentos con destino a seguridad social sobre mesadas adicionales, el reintegro de las sumas descontadas por tal concepto y el reconocimiento de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

De la misma manera, si se configura la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Secretaría de educación Distrital., frente a la solicitud radicada 07 de febrero de 2020 bajo el radicado E-2020-20857, como también la existencia y nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A. Frente a la solicitud radicada el 16 de marzo de 2019

(rad.20190320822932) y la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2020-29490 de 16 de marzo de 2019.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar al demandante el ajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, el reintegro de los descuentos con destino a seguridad social sobre mesadas adicionales y la suspensión de tales descuentos, como también el reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como apoderada de la fiduprevisora S.A. a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula No. 1022.376.765 y T.P. 267.625 de conformidad con el poder aportado al expediente.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. a CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula No. 79.954.623 y T.P. 141.955 de conformidad con el poder aportado con la contestación de la entidad.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com);  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com);

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571304d11c0b7a312b76c3fdc1887ceb766c7b52995d838cb1e1a54298bf2986**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0245-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA JURÍDICA Y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Secretaría Jurídica Distrital teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 13 de junio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada Secretaría Jurídica del Distrito propuso la excepción que denominó *“ineptitud sustantiva de la demanda”*

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver la señalada excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción propuesta, la entidad manifiesta que el demandante citó las normas que estimó vulneradas por los actos acusados, pero no acreditó el requisito de señalar el concepto de la violación, ya que a su juicio, *“... lo necesario para el efecto es que en ese acápite de la demanda exponga las razones de hecho y/o de derecho por las cuales estima que fue violada la norma o las normas que indique como violadas, y en este caso es claro que el Actor ha traído como razones de la violación, las consideraciones o pronunciamientos sobre discapacidad...”*

Al respecto, el despacho estima que en la demanda se satisfizo el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que el libelista hizo una enunciación clara de las normas que estima vulneradas con la expedición de los actos demandados, y como concepto de la violación señaló que el acto demandado desconocía cada una de las normas invocadas, por razones específicas.

De manera que, no es dable exigir un modelo estricto de técnica jurídica en la elaboración de este acápite del libelo demandatorio, por el carácter meramente formal del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues las resultas del proceso no dependen exclusivamente de una formulación particular del mismo.

Así las cosas, se declarará NO PROBADA la excepción presentada, pues para el despacho solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos.

En consecuencia, se

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “ineptitud sustantiva de la demanda”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.891.891 y T.P 47.300 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

[gamesa@secretariajuridica.gov.co](mailto:gamesa@secretariajuridica.gov.co); [direcciónjuridica@concejobogota.gov.co](mailto:direcciónjuridica@concejobogota.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[nataliamateus.abogada@gmail.com](mailto:nataliamateus.abogada@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee67d6fd37b2f946c284cc18cf556fc1f931c09f3d5be32bc9f039f52e607f6**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

**Expediente:** 11001-33-35-016-2020-00311-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
**Demandante:** NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 30 de marzo de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Policía Nacional a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con C.C. N° 1.069.741.146 y T.P. N° 221.993 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional aportado con la contestación de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional a la Doctora **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificada con C.C. N° 52.386.018 y T.P. N° 139.800 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Directo de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional aportado con la contestación de la demanda.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [norma.olivera69@hotmail.com](mailto:norma.olivera69@hotmail.com); [abogado.lancheroscasas@gmail.com](mailto:abogado.lancheroscasas@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co); [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ec3671f4c72364456ba057d167dc7dade29e37ecc0ea7c72cdb65f8a420a9**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0356-00  
DEMANDANTE: NANNY ELIONOR GÓMEZ MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AÉREA-

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia de 14 de diciembre de 2022 revocó el auto de 6 de mayo de 2022 a través del cual este despacho rechazó la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se decidirá la misma teniendo en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante la solicitud presentada al despacho, la parte demandante señala que bajo el proceso radicado No. 1100133350162020035600 se tramita el presente medio de control cuyo propósito es la nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto por medio del cual se niega el ascenso en Carrera Militar de la señora Nanny Elionor Gómez Moreno.

A partir de lo anterior solicita “... se acumule al presente medio de control, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión administrativa de retiro del servicio activo (SIC)” de la demandante. Esto por cuanto consideró que entre la demanda inicial, la cual se dirige contra la decisión de la entidad de no ascender a la demandante del grado de Mayor a teniente coronel, y la que pretende acumularse, se satisfacen los requisitos para la acumulación de pretensiones de que tratan los artículos 88 del Código General del Proceso y 165 de la ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso regulan la procedencia, competencia y trámite de la acumulación de demandas, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al*

*demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)*”.

En lo atinente a la competencia para la acumulación, dispone el artículo 149 subsiguiente, que el proceso a acumular se asumirá por el juez que adelante el proceso más antiguo y en cuanto al trámite, señala el artículo 150 que “*los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia...*”

Dicho lo anterior, observa el despacho que de acuerdo con las reglas transcritas y lo ordenado por el tribunal, retomando la argumentación expuesta por el superior jerárquico, resulta procedente la acumulación de demandas planteada por la demandante, toda vez que hasta el momento el despacho no ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y que se cumplen los requisitos de procedencia señalados por el artículo 148 del estatuto procesal.

En consecuencia, el despacho dispondrá la admisión de la nueva demanda a acumular y la suspensión del trámite de la demanda en curso hasta que las demandas acumuladas se encuentren en el mismo estado.

Así las cosas, se

#### **DECIDE:**

1. **ADMÍTASE** la acumulación de las demandas conforme a los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. **SUSPÉNDASE** el trámite de la demanda inicialmente admitida hasta tanto se surtan los términos de traslado y contestación de la demanda acumulada,

y además se alleguen por la demandada los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos allí demandados.

Para efectos del correspondiente traslado compártase por secretaria el enlace en donde se encuentra el expediente digital.

Notifíquese la providencia a los correos:  
[nizamudio@hotmail.com](mailto:nizamudio@hotmail.com);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co);  
[nannyg76@gmail.com](mailto:nannyg76@gmail.com);

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73512d5513fd26bd5ffc6b360517bc107342a2c325e671c89694a415faa008**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0304-00  
DEMANDANTE: NANCY PARRA IBÁÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones presentadas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de excepciones de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues de hallarse probadas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibídem.

Así las cosas, Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la solicitud radicada el 21 de agosto de 2019 (rad. E-2019-104273) por medio de la cual la entidad negó el reconocimiento de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989 a partir de su inclusión en nómina como pensionada, los reajustes de ley y de valor, así como el pago de intereses moratorios.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como apoderada de la fiduprevisora S.A. a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula No. 1118.528.863 y T.P. 278.713 de conformidad con el poder aportado al expediente.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. a CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula No. 79.954.623 y T.P. 141.955 de conformidad con el poder aportado con la contestación de la entidad.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

[nancyparra010@hotmail.com](mailto:nancyparra010@hotmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76a89868e2929ff5d997f91cf75b95179039b44778b430d9972fa914457799**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0324-00  
DEMANDANTE: MARÍA VITALIA SÁNCHEZ MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones presentadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de excepciones de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. De manera que, al respecto, en esta oportunidad no se pronunciará el Despacho, pues de hallarse probadas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibídem.

Así las cosas, Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad parcial de la Resolución 2533 de 05 de mayo de 2021 por medio de la cual la entidad reliquidó la pensión de jubilación reconocida a la demandante. Adicionalmente si debe declararse la nulidad del Oficio S-2021-139007 de 19 de abril de 2021, que negó la solicitud de descuentos a seguridad social en salud sobre la totalidad de factores salariales devengados por la demandante.

También, si procede declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la secretaría de educación de Bogotá D.C., ante la solicitud radicada E-2021-75233, por medio del cual la entidad negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

Por último, si procede la nulidad del Oficio 20201091634831 de 28 de mayo de 2020, por medio del cual la Fiduprevisora negó la solicitud de pago de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

En consecuencia, deberá declararse si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados por la demandante, durante el último año de servicio.

También, si debe ordenarse a la entidad otorgar descuentos sobre las mesadas de la demandante con destino al sistema de salud, sobre todos los factores salariales; así como al reconocimiento de la prima de medio año a favor de la demandante, el pago de reajustes de valor, indexación sobre tales sumas, y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como apoderada de la fiduprevisora S.A. a JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con Cédula No. 1030.570.557 y T.P. 310.344 de conformidad con el poder aportado al expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baf83ee9fa8c6877ac250146396234ead889b32ce920074546b7ffae02d8abb**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0352-00  
DEMANDANTE: ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones presentadas por la Policía Nacional, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de excepciones de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues de hallarse probadas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibídem.

Así las cosas, Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos procede la nulidad de la Resolución 01207 de 17 de abril de 2021 por medio del cual fue llamado a calificar servicio el señor Alex Arley Robles Rodríguez, identificado con Cédula No. 80.738.368.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no ordenar a la entidad demandada reintegrar al servicio activo al señor Alex Arley Robles Rodríguez, al grado y antigüedad que le correspondían en el escalafón. También, si debe o no pagársele al demandante el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo, estipulando la no solución de continuidad en el servicio. Por último, si las anteriores condenas deben o no liquidarse y ajustarse a valor presente.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como apoderada de la Policía Nacional a JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, identificada con Cédula No. 1098.606.905 y T.P. 176.198 de conformidad con el poder aportado al expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[asesorias.fernandacaceres@hotmail.com](mailto:asesorias.fernandacaceres@hotmail.com);

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

[carluis20032003@yahoo.es](mailto:carluis20032003@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d241530402197d6e3d0c80329ad56a7eb474ce4adad41d471eb66d8099a0f724**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00089-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
**Demandante:** JUAN CARLOS VARGAS CARDONA  
**Demandados:** RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA  
– RTVC

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 30 de marzo de 2023 a la hora de las 10:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor **JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL**, identificado con C.C. N° 1.016.029.930 y T.P. N° 288.099 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido por el Gerente de la RTCV aportado con la contestación de la demanda.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [moralesyabogados@hotmail.com](mailto:moralesyabogados@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co); [jsvargas@contratista.rtv.gov.co](mailto:jsvargas@contratista.rtv.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd939d523d7c578e9aa000568724daaf38f2ae094f43080dabc9db6151aa714**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00093-00  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LÓPEZ CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 22 de abril de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada propuso la excepción que denominó “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver la señalada excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción propuesta, la entidad manifiesta que, contrario a lo señalado por la demandante, para el presente caso no existe acto ficto presuntamente negativo porque “... *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante...*”

Por último, luego de señalar varios pronunciamientos jurisprudenciales e individualizar el acto que a su juicio configura la inexistencia del acto ficto acusado por la demandante, concluye que ello configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto a través del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante. De esta manera, siendo claro para el despacho el objeto de la demanda, esto es, lo que persigue la demandante, mal podrían prevalecer formalidades sobre el derecho sustancial. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

Así, mal haría este despacho en declarar probada la excepción planteada por un aspecto meramente formal, dado que el error en que presuntamente incurre el libelista no recae sobre la sustancialidad de las pretensiones, ni lleva a confusión alguna al juzgador. Adicionalmente es deber del despacho analizar la demanda en su conjunto, para extraer los elementos necesarios para plantear el problema jurídico, para lo cual es claro el propósito de la demandante.

En conclusión, para esta sede judicial no es dable exigir un modelo estricto de técnica jurídica en la elaboración de las pretensiones en el libelo demandatorio, por el carácter meramente formal del requisito contenido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, pues las resultas del proceso no dependen exclusivamente de una formulación particular de la individualización de los actos demandados, mucho menos cuando en asuntos laborales, no opera la caducidad.

En consecuencia, se

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ac0e728a70fa166747e58b71b41e4e7439323fec386c5e30d07329bd0784aa**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00105- 00  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OCHOA ORDÓÑEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 15 de marzo de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada a **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, identificado con C.C. No. 80.871.298 y T.P. N.º 210.552 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:  
[carloshort@hotmail.com](mailto:carloshort@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);  
[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45831e9db8f92e83b8538a9489bff39910a5064410deabae623eb8451adadd0f**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00116-00  
DEMANDANTE: OLGA ROCÍO CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 11 de julio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada propuso la excepción que denominó “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver la señalada excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción propuesta, la entidad manifiesta que, contrario a lo señalado por la demandante, para el presente caso no existe acto ficto presuntamente negativo porque “... *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante...*”

Por último, luego de señalar varios pronunciamientos jurisprudenciales e individualizar el acto que a su juicio configura la inexistencia del acto ficto acusado por la demandante, concluye que ello configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto a través del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante. De esta manera, siendo claro para el despacho el objeto de la demanda, esto es, lo que persigue la demandante, mal podrían prevalecer formalidades sobre el derecho sustancial. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

Así, mal haría este despacho en declarar probada la excepción planteada por un aspecto meramente formal, dado que el error en que presuntamente incurre el libelista no recae sobre la sustancialidad de las pretensiones, ni lleva a confusión alguna al juzgador. Adicionalmente es deber del despacho analizar la demanda en su conjunto, para extraer los elementos necesarios para plantear el problema jurídico, para lo cual es claro el propósito de la demandante.

En conclusión, para esta sede judicial no es dable exigir un modelo estricto de técnica jurídica en la elaboración de las pretensiones en el libelo demandatorio, por el carácter meramente formal del requisito contenido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, pues las resultas del proceso no dependen exclusivamente de una formulación particular de la individualización de los actos demandados, mucho menos cuando en asuntos laborales, no opera la caducidad.

En consecuencia, se

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tlreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:tlreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c71c930e8e05b063e9265a072057f22fa6bdc1e482a7f76d8e1c01b2f124d**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

---

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00127-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARÁCTER LABORAL  
**Demandante:** LUZ MIRIAM MOYANO ROZO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL

**ASUNTO POR DECIDIR**

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 22 de agosto de 2022, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 29 de agosto de 2022. La entidad demandada y la tercera vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 15 del expediente digital.

Las partes guardaron silencio respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada (archivo N° 16 del expediente digital).

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

**Excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

- Indebida representación.

## **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

La excepción de **indebida representación** la sustenta la entidad en el hecho que el poder otorgado por la parte actora señora **LUZ MIRIAM MOYANO ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.872.031 de Apulo a la abogada **ELSA PATRICIA BLANDON ROMAÑA**, carece de firma y tampoco tiene diligencia de presentación personal, por lo que al no estar suscrito o con firma a ruego, no se nota la intención de la demandante de otorgar poder a la mencionada profesional del derecho, por lo que no se dan en poder obrante en el proceso los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual no puede ser de recibo, ya que el poder es el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Esta excepción se declara no probada por las siguientes razones:

- 1- El **artículo 160** de la **Ley 1437 de 2011** establece que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo a través de abogado inscrito. Así las cosas, al verificar el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, se observa que la apoderada de la parte demandante, esto es, Dra. **ELSA PATRICIA BLANDÓN ROMAÑA**, identificada con C.C. N° 1.077.462.632 y T.P. N° 332.601 del C. S. de la J., se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual su tarjeta profesional está vigente, según la certificación que arrojó dicho aplicativo.
- 2- Por su parte, el **artículo 74 del C.G.P., establece:**

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

- 3- Si bien el artículo 74 del C.G.P. exigía que el poder especial para efectos judiciales debía ser presentado personalmente, con ocasión de la pandemia generada por el virus del Covid-19 esa exigencia fue modificada con la expedición del **Decreto 806 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, norma que, sobre los poderes, estableció en su **artículo 5°** lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Destaca el Juzgado)*

A su vez, la norma anterior fue subrogada por el **artículo 5°** de la **Ley 2213 de 2022** “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, disposición que reprodujo lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 sobre los poderes.

- 4- Como se observa, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y su posterior subrogación por la Ley 2213 de 2022 ya no es obligatoria la presentación personal de los poderes, ni se requiere que el mismo cuente con firma manuscrita o digital, sino la sola antefirma para que se presuma autentico.
  
- 5- En el caso bajo estudio se advierte que la poderdante, es decir, la señora **LUZ MIRIAM MOYANO ROZO**, en efecto y tal como lo manifiesta la apoderada de la entidad demandada, no firmó el poder conferido a la Dra. **ELSA PATRICIA BLANDON ROMAÑA** (fl.1 del archivo N° 1 del expediente digital), sin embargo, si plasmó su huella dactilar y al revisar las pruebas allegadas junto con la demanda se pudo establecer que en la declaración extraprocesal rendida el **3 de diciembre de 2019** por la demandante ante la Notaría Única del Círculo de Cajicá (Cundinamarca), la funcionaria encargada de la mencionada notaría dejó constancia que “(...) *Se deja impresa huella del índice derecho de LUZ MIRIAM MOYANO ROZO, quien manifiesta NO SABER FIRMAR y así lo dice su cedula de ciudadanía (...)*”, (fls. 58-61 del archivo N° 1 del expediente digital), lo que significa que ya se encuentra acreditada la condición de la parte demandante consistente en no saber firmar, situación que no le resta presunción de veracidad y buena fe al poder presentado ante este despacho, por cuanto además la actora plasmó su huella en dicho documento y al no ser exigible la presentación personal que echa de menos la apoderada de la demandada, para el despacho el poder presentado cumple con la nueva normatividad para ser aceptado en el presente asunto.
  
- 6- Sino no se aceptará el poder en la forma concedida, dicha situación desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa de la parte demandante, razón por la cual el despacho en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades lo aceptó y por ello admitió la demanda. Adicionalmente, no se ha demostrado hasta este momento la mala fe de la apoderada de la demandante y, por el contrario, se pone de presente que la profesional del derecho ha realizado las gestiones a su cargo hasta este momento.

Por las razones expuestas se declarará no probada esta excepción.

**RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.**

En cuanto a la excepción denominada *buena fe*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co](mailto:sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co); [samilebaez@gmail.com](mailto:samilebaez@gmail.com); [neftaly26@hotmail.es](mailto:neftaly26@hotmail.es); [patica.0290@gmail.com](mailto:patica.0290@gmail.com) y [asejuridicas1@hotmail.com](mailto:asejuridicas1@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c393ece9642912a423d883f4d296f7dc2da3d76c90d2b0425aeb8b01e4855dd**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00141-00  
DEMANDANTE: ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 13 de junio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada propuso la excepción que denominó “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver la señalada excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción propuesta, la entidad manifiesta que, contrario a lo señalado por la demandante, para el presente caso no existe acto ficto presuntamente negativo porque “... *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante...*”

Por último, luego de señalar varios pronunciamientos jurisprudenciales e individualizar el acto que a su juicio configura la inexistencia del acto ficto acusado por la demandante, concluye que ello configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto a través del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante. De esta manera, siendo claro para el despacho el objeto de la demanda, esto es, lo que persigue la demandante, mal podrían prevalecer formalidades sobre el derecho sustancial. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

Así, mal haría este despacho en declarar probada la excepción planteada por un aspecto meramente formal, dado que el error en que presuntamente incurre el libelista no recae sobre la sustancialidad de las pretensiones, ni lleva a confusión alguna al juzgador. Adicionalmente es deber del despacho analizar la demanda en su conjunto, para extraer los elementos necesarios para plantear el problema jurídico, para lo cual es claro el propósito de la demandante.

En conclusión, para esta sede judicial no es dable exigir un modelo estricto de técnica jurídica en la elaboración de las pretensiones en el libelo demandatorio, por el carácter meramente formal del requisito contenido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, pues las resultas del proceso no dependen exclusivamente de una formulación particular de la individualización de los actos demandados, mucho menos cuando en asuntos laborales, no opera la caducidad.

En consecuencia se

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88181a1ca61701dfcc01f192ce1a9d555387c1759559fea858dc6e832ae072**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00161-00  
DEMANDANTE: NELLY MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 21 de junio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada propuso la excepción que denominó “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver la señalada excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción propuesta, la entidad manifiesta que, contrario a lo señalado por la demandante, para el presente caso no existe acto ficto presuntamente negativo porque “... *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante...*”

Por último, luego de señalar varios pronunciamientos jurisprudenciales e individualizar el acto que a su juicio configura la inexistencia del acto ficto acusado por la demandante, concluye que ello configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto a través del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante. De esta manera, siendo claro para el despacho el objeto de la demanda, esto es, lo que persigue la demandante, mal podrían prevalecer formalidades sobre el derecho sustancial. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

Así, mal haría este despacho en declarar probada la excepción planteada por un aspecto meramente formal, dado que el error en que presuntamente incurre el libelista no recae sobre la sustancialidad de las pretensiones, ni lleva a confusión alguna al juzgador. Adicionalmente es deber del despacho analizar la demanda en su conjunto, para extraer los elementos necesarios para plantear el problema jurídico, para lo cual es claro el propósito de la demandante.

En conclusión, para esta sede judicial no es dable exigir un modelo estricto de técnica jurídica en la elaboración de las pretensiones en el libelo demandatorio, por el carácter meramente formal del requisito contenido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, pues las resultas del proceso no dependen exclusivamente de una formulación particular de la individualización de los actos demandados.

En consecuencia se

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación a CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8e791648a7a43a862c52a67b2af5747e60232c85efcb87e04986d180cefe7**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00327- 00  
DEMANDANTE: YINA PAOLA NOVOA CAMACHO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE - SUBRED CENTRO ORIENTE –

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 15 de marzo de 2023 a la hora de las 10:30 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada a **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con C.C. No. 1010.171.454 y T.P. N.º 227.219 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);  
[profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co);  
[yinapaolanovoa@gmail.com](mailto:yinapaolanovoa@gmail.com); [abogado.fabianprietosilva@gmail.com](mailto:abogado.fabianprietosilva@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9c2114928f3cf360694742d2cf9959e3a91edce522752df2a7db5adc7a266c**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	FIDUPREVISORA S.A.
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00016-00
<b>Asunto:</b>	Remite por competencia

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

*“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

*Sección segunda. Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.*

*Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

***2º) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.**”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Y al artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, que señala:

*ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

...

***Sección Segunda***

....

*2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*

...

*4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

...

### **Sección Cuarta**

1. *Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.*
2. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.*
- ...
6. *Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.”*

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se extrae que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones 1677 del 19 de noviembre de 2021** y **1277 del 14 de junio de 2022**, mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** expide una liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene la expedición de una nueva liquidación certificada de deuda.

Visto lo anterior, tenemos que las pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, sino que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Cuarta, **teniendo en cuenta que la controversia planteada recae sobre un asunto de naturaleza jurídica crediticia proveniente de un cobro coactivo adelantado por la entidad demandada respecto de una cuota parte pensional**, por ende, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a los despachos de la Sección Segunda de esta jurisdicción.

Al respecto el Consejo de Estado al decidir un conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 17 de marzo de 2017 dictada dentro del proceso N° 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14)<sup>1</sup>, expuso:

“(…)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proceso N° 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

**i) Cuota parte y recobro de cuotas partes pensionales.**

*En efecto, en vigencia del régimen de Seguridad Social del Sector Público anterior al contenido en la Ley 100 de 23 de diciembre 1993<sup>2</sup>, las cuotas partes pensionales son concebidas como “...un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro de éstas de la cuota parte respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas...”<sup>3</sup>*

*En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación<sup>4</sup> ha dicho reiteradamente que:*

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

*Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009<sup>5</sup>, expresamente consignó:*

*“...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados...”*

*De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal (...)” (Destaca el Juzgado).*

Así las cosas, al tratarse el asunto bajo estudio del cobro por vía coactiva de las cuotas partes pensionales entre distintas entidades de derecho público, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, estableció que los

<sup>2</sup> Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Arenas Monsalve, Gerardo. (2011) El derecho colombiano de la seguridad social (Tercera Edición). Bogotá, Colombia. Editorial Legis.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

<sup>5</sup> Referencia: expediente D-7749, Actor: Marcela Posada Acosta, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**, así como el de cobros coactivos como los del presente asunto, le corresponden su conocimiento a los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, puesto que una u otra aplican dependiendo de la situación fáctica; teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, asignando el conocimiento para resolver de los primeros a esta sección, y fijando la competencia relativa a los procesos donde se reclama la distribución de las cuotas partes pensionales en la sección cuarta.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discute la distribución de cuotas partes pensionales entre entidades, en consecuencia, su conocimiento encuadra dentro de la competencia estipulada para la Sección Cuarta en el Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**, para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA –REPARTO-**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

---

<sup>6</sup> [jacanov@parugp.com.co](mailto:jacanov@parugp.com.co); [parcal@parugp.com.co](mailto:parcal@parugp.com.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9fb6d9cfa4a4775377fb6d27277304eed615ec3dc1dc8aaee0ccc8d933f55**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00021-00
Demandante:	JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y previo a resolver sobre la presente conciliación extrajudicial, se requiere a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las siguientes pruebas respecto del convocante **JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**:

- 1- Allegar la liquidación en la que se pueda establecer de manera clara la forma como se obtuvieron los valores propuestos para la conciliación, en la que se discrimen todos los conceptos reconocidos al señor **JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, especialmente lo correspondiente a la Prima de actividad y bonificación por recreación y los descuentos para salud y pensión.
- 2- Igualmente, allegar las pruebas que soporten la conciliación y que permita establecer el ingreso del señor **JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** tenido en cuenta como base para liquidar los conceptos conciliados.
- 3- Si al señor **JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** le fueron reconocidos valores por viáticos, debe aportar la prueba en que se ordenó la prestación de los servicios que generan los viáticos y su cumplimiento. Igualmente, indicar el soporte jurídico para el reconocimiento tanto de la bonificación por recreación como por los valores de viáticos.
- 4- Respecto de la Prima por Actividad, certificar la forma en que se liquidó dicho concepto en la propuesta de Conciliación, toda vez que conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación este concepto se debe liquidar con el sueldo básico mensual que se perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones y establecer sino operó el fenómeno de la

prescripción respecto de los conceptos que se están reconociendo a favor del señor **JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**.

Lo anterior en razón de los reparos presentados por el señor **PROCURADOR 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** en las diligencias de conciliación realizadas el 22 de agosto, 28 y 29 de septiembre de 2022, en las que indicó que no era clara la forma en que la entidad convocada realizó la liquidación de los valores conciliados.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff80bb233c38425bba1176833051712850721438a306124cf986baeda30940**

Documento generado en 20/02/2023 01:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**